

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 NOV 2021

Expediente: EJECUTIVO No. 2017-0398
Demandante: INVERSIONES MOREGU S.A.S.
Demandado: HENRY VÁSQUEZ TORRES, PAULA ROCÍO CORTES
GALEANO y CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ GALEANO.

OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ANTECEDENTES

1. La apoderada de los demandados Camilo Andrés Ramírez Galeano y Paula Rocío Cortes Galeano allegó la liquidación del crédito recibida al correo electrónico institucional el 9 de marzo de 2021 (hora hábil), por su parte la parte actora allegó la misma el día 24 del mismo mes y año (hora inhábil).

2. De ambas liquidaciones, secretaria procedió a correr el receptivo traslado a las partes por tres (3) días de conformidad al Art. 446 del Código General del Proceso donde la parte ejecutada objetó la liquidación de crédito.

Advirtiendo, que el apoderado del demandado Henry Vásquez objetó la liquidación del crédito allegada por la actora, pero lo misma el despacho no la tendrá en cuenta, como quiera que no acompañó una liquidación alternativa.

CONSIDERACIONES

1. De los fundamentos de la objeción de la parte ejecutada (Camilo Andrés Ramírez Galeano y Paula Rocío Cortes Galeano).

"1. Los documentos anexos a la liquidación del crédito no son claros.

El memorial presentado por el apoderado de la parte demandante no especifica cual es, en su criterio, el monto total y definitivo que debería pagar la parte demandada en la fecha que fue presentada (24 de marzo de 2021) y los anexos (tablas) que aporta no son claros, pues de ellos no se dice de manera cierta cuál es el capital y los intereses de la deuda.

2. El demandante está cobrando sumas de dinero no pedidas en la demanda ni contempladas en el mandamiento ejecutivo.

384

*Tal y como consta en la demanda ejecutiva, se pretende los pagos de supuestos cánones de arrendamiento adeudados a partir de **diciembre de 2016**. Es por ello que, su despacho profirió mandamiento ejecutivo del 22 de mayo de 2017, (...).*

*No obstante a lo anterior, en la liquidación presentada por el demandante, se observa que está cobrando valores a partir de **septiembre de 2014**, con lo que, su liquidación no obedece a lo establecido por la Ley, en tanto está cobrando sumas de dinero anteriores a las que el mismo reclamó en la demanda y que fueron ordenadas en el mandamiento de pago ejecutivo. (...)*

3. Según la liquidación, se encuentra saldado el supuesto pago pendiente correspondiente a diciembre de 2016.

(...)

*Pues bien, según la misma liquidación que presentó el demandante, el valor a pagar por ese mes era de COP\$11.273.570 pero la liquidación reposta un pago de los demandados de **COP\$14.323.074**. Lo anterior resulta absolutamente contradictorio al mandamiento de pago, no solo porque el valor a pagar de diciembre de 2016 dista de los ordenado en el mandamiento de pago (que tomó valores de la demanda), sino que además reconoce que en todo caso, para ese mes de diciembre de 2016, los demandado pagaron un valor mayor de aproximadamente COP\$3.000.000 de pesos. (...)*

4. Para los meses de enero a abril de 2017, la liquidación hecha por el demandante no es cierta. (...)

5. El demandante desconoce el sentido del fallo proferido por el Despacho y confirmado en segunda instancia.

(...)"

2. Consideraciones del Despacho.

El Art. 446 del Código General del Proceso, prevé la forma en que habrá de presentarse la liquidación y actualización del crédito y contempla el trámite para su aprobación, dándole la oportunidad a las partes para que puedan objetar la misma, pero en caso de no hacerlo, el Juez, siempre conserva la facultad de revisarla oficiosamente, para verificar que dicha liquidación se encuentre ajustada a derecho y a lo probado dentro del proceso.

La liquidación del crédito es entonces, una etapa del proceso ejecutivo en el cual se concreta la suma de dinero que ha de pagar la parte demandada a favor de la parte demandante, según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, y los motivos de objeción que pueden presentarse, deben estar relacionados con lo que allí se liquida, que puede ser con el capital, los intereses, o que no se está conforme con lo ordenado por el Despacho y en ese sentido, cualquier otra causa resulta extraña a la etapa procesal que nos ocupa.

De antemano se advierte que no existe ninguna actuación que deba ser corregida por el despacho en torno al traslado de las liquidaciones allegadas por las partes, toda vez que, en primer lugar son actuaciones secretariales que no generan nulidades y segundo, el secretario dejó su respectiva constancia en el sistema siglo XXI de haber anulado el traslado fijado el 25 de marzo de 2021, por cuanto se percató que la parte actora había aportado también la liquidación del crédito a fin de correr el traslado a las dos, igual todo ello se encuentra evidenciado en el expediente.

Así es que, una vez examinada la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada (Camilo Andrés Ramírez Galeano y Paula Rocío Cortes Galeano) en primera oportunidad junto con las relaciones de facturación y pagos año por año allegados el escrito de objeción que de cierta manera no es una liquidación alternativa sino una explicación a la ya presentada, observa el Despacho que si bien se expuso de manera clara el cobro de cada una de las facturas que corresponden a los pagos de los cánones y los abonos en las fechas que fueron consignados, existe una incoherencia en la imputación de los abonos reportados desde el mes de diciembre de 2016, ya que estos debieron ser tenidos en cuenta en la forma estipulada por el art. 1653 del Código Civil, y no como lo hizo la parte demandada, puesto que pagan en fechas extemporáneas y no según lo pactado en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución.

En cuanto a la liquidación allegada por la parte ejecutante no se tiene en cuenta la misma por cuanto, no se liquidó en la forma ordenada en el mandamiento de pago en concordancia con la sentencia, además que se están liquidando réditos que en ningún caso fueron ordenados en dichas providencias, no existe especificación alguna de los intereses causados ni la tasa a la cual fue liquidados los cánones adeudados, y no es clara la forma en que fueron imputados los abonos.

Motivos más que suficientes para que el despacho, de manera oficiosa modifique la liquidación del crédito teniendo en cuenta que los abonos que fueron consignados el 3 de marzo de 2017 (\$14.323.071), el 4 de enero de 2017 (\$47.995) y 7 de diciembre de 2016 (\$10.878.995) fueron imputados a las facturas Nos. 87, 88, 89, y parte de la 90 (canon del mes de diciembre de 2016) antes de la presentación de la demanda, por lo que este Despacho tendrá en cuenta los abonos reportados después de la fecha de presentación a reparto de la demanda.

Explicado lo anterior, se modifica la liquidación del crédito de la siguiente manera y la cual se adjunta en un cuadro de Excel, así:

TOTAL CAPITAL	\$ 411.829.213,50
TOTAL INTERÉS MORA	\$ 94.664.911,85
CLAUSULA PENAL	\$24.801.854,00
TOTAL A PAGAR	\$ 531.295.979,35
- ABONOS	\$ 298.128.677,00
NETO A PAGAR	\$ 233.167.302,35

Así las cosas, se aprobará la liquidación del crédito por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$233.167.302,35)** monto que corresponde al capital por cánones de arrendamiento a junio de 2019 e intereses de mora y clausula penal a la fecha del 9 de marzo de 2021.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la objeción formulada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito modificada por el Despacho en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$233.167.302,35)** monto que corresponde al capital por cánones de arrendamiento a junio de 2019 e intereses de mora y clausula penal a la fecha del 9 de marzo de 2021.

TERCERO: Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría y por estar ajustada a la actuación, el Despacho les imparte su aprobación.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 de hoy 16 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.

~~16 NOV 2021~~